Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1889 (06/06/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 3.1 Ley 20/1991 Art. 4 Ley 20/1991 Art. 7.2.15º Ley 20/1991 Art. 17, Dos.g) y Tres.1.h) Ley 20/1991 Art. 19.1.1º y 2º.a) Ley 20/1991 Art. 50.Uno.23º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Una sociedad mercantil que intermedia en la prestación de servicios de alojamiento en una vivienda vacacional radicada en Canarias, propiedad de otra mercantil, con domicilio fiscal en la Península, consulta si tales operaciones están sujetas a IGIC. De la documentación que acompaña al escrito de consulta se desprende que aquélla actúa en nombre propio.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La intermediación en la prestación de servicios de alojamiento turístico extrahotelero, actuando la entidad consultante en nombre propio y por cuenta de un tercero, implica la existencia de dos operaciones, sujetas sin exención al IGIC:

a) una prestación de servicios de la sociedad mercantil propietaria de la vivienda vacacional a la consultante. Por constituir dicho inmueble un establecimiento permanente en Canarias para aquélla, no opera el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo (aun cuando la entidad tenga su domicilio fiscal en la Península).

b) una prestación de servicios de la entidad consultante al usuario turístico.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una sociedad mercantil que intermedia en la prestación de servicios de alojamiento en una vivienda vacacional radicada en Canarias, propiedad de otra mercantil, con domicilio fiscal en la Península, consulta si tales operaciones están sujetas a IGIC. De la documentación que acompaña al escrito de consulta se desprende que aquélla actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 20/1991:

"1. Estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio.(...)"

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible, en su apartado 1, establece:

"*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."*

A su vez, el artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 dispone:

"2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

(...)

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Dado que, según se infiere de la documentación aportada por ella misma, la consultante actúa en nombre propio en la intermediación que nos ocupa, a efectos del IGIC, debemos entender que ha recibido y prestado por sí misma los correspondientes servicios. Se producen, por tanto, dos prestaciones de servicios independientes: una de la sociedad mercantil propietaria de la vivienda vacacional a la consultante y otra de ésta al usuario turístico.

Para determinar si dichos servicios de alojamiento en establecimiento turístico extrahotelero, prestados sucesivamente por la propietaria del inmueble y por la consultante, están sujetos al IGIC, debemos primeramente determinar si se entienden realizados en el territorio de aplicación del Impuesto en virtud de las reglas de localización del hecho imponible contenidas en el artículo 17 de la Ley 20/1991, en particular en su apartado Tres.Uno.1.h):

"Tres. Reglas especiales.

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

1. Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

(...)

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario. (...)"

A tal fin, debemos acudir al Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, modificado por el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Según el artículo 2.a) de aquél Reglamento se entiende por establecimiento turístico de alojamiento: *"el inmueble, conjunto de inmuebles o la parte de los mismos que, junto a sus bienes muebles, constituye una unidad funcional y de comercialización autónoma, cuya explotación corresponde a una única empresa que oferta servicios de alojamiento con fines turísticos, acompañados o no de otros servicios complementarios"*. Los artículos 4 y 5 del mismo Reglamento regulan, respectivamente, las modalidades y tipologías de los establecimientos turísticos, en los términos siguientes:

"Artículo 4. Modalidades.

Los establecimientos turísticos de alojamiento se clasificarán en las siguientes modalidades:

a) Hotelera.

b) Extrahotelera.

Artículo 5. Tipologías.

1. La modalidad hotelera comprende los siguientes tipos de establecimientos:

a) Hotel.

b) Hotel urbano.

c) Hotel emblemático.

d) Hotel rural.

2. La modalidad extrahotelera comprende los siguientes tipos de establecimientos:

a) Apartamento.

b) Villa.

c) Casa emblemática.

d) Casa rural.

e) Vivienda vacacional."

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que los servicios que recibe y presta la entidad consultante están sujetos a IGIC. Esta sujeción se produce además, sin exención, tal y como señala expresamente el último párrafo del artículo 50.Uno.23º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales:

"En ningún caso el supuesto de exención previsto en este número será de aplicación a la prestación de servicio de alojamiento turístico en establecimientos hoteleros y extrahoteleros. Tampoco será de aplicación a cualquier supuesto de cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa u onerosa."

(El citado precepto declara exentos del Impuesto, entre otros, los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas).

La siguiente cuestión a analizar es si la vivienda vacacional en que se produce el alojamiento constituye un establecimiento permanente en este territorio para la entidad mercantil propietaria de la misma, cuyo domicilio fiscal, como hemos dicho, está en la Península. Y ello a efectos de determinar quién ostenta la condición de sujeto pasivo en la prestación de servicios que ésta realiza para la consultante, es decir, si entra en juego el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo regulada en el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991, por la que:

"2º. Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

El concepto de establecimiento permanente se recoge en el artículo 17.Dos de la Ley 20/1991, que dispone:

"Dos. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

- Establecimiento permanente: cualquier lugar fijo de negocios donde los sujetos pasivos realicen actividades empresariales o profesionales.

En particular, tendrán esta consideración:

(...)

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento por cualquier título."

Según esto, la vivienda vacacional constituye un establecimiento permanente en Canarias para su propietaria, por lo que ésta será el sujeto pasivo del IGIC en las prestaciones de servicios de las que es destinataria la entidad consultante, con arreglo a lo previsto en el artículo 19.1.1º de la Ley 20/1991:

"1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la intermediación en la prestación de servicios de alojamiento turístico extrahotelero, actuando la entidad consultante en nombre propio y por cuenta de un tercero, implica la existencia de dos operaciones, sujetas sin exención al IGIC:

a) una prestación de servicios de la sociedad mercantil propietaria de la vivienda vacacional a la consultante. Por constituir dicho inmueble un establecimiento permanente en Canarias para aquélla, no opera el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo (aun cuando la entidad tenga su domicilio fiscal en la Península).

b) una prestación de servicios de la entidad consultante al usuario turístico.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de junio de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González